

XII Congreso Nacional de Secretarios Letrados y Relatores de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires 3 y 4 de octubre de 2019

TALLER DERECHO PENAL

El trabajo durante el Taller, girará en torno a dos temáticas:

Flexibilización o Desformalización del Recurso de Casación y del Recurso de Queja por Casación Denegada.

Límites del Reenvió.

1.- JURISDICCION PROVINCIAL:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones tiene asignada la competencia para el trámite del Recurso de Casación conforme lo establece la Constitución Provincial:

Artículo 20.- Las causas orales se fallarán en instancia única y sólo procederá el recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia, limitado a los casos de violación de formas o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Artículo 145.- El Superior Tribunal de Justicia tiene en materia judicial las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que le confiera la ley conforme a su función y jerarquía:

4) conoce y resuelve en los recursos extraordinarios que la ley de procedimientos acuerde contra sentencias definitivas;

2.- CODIGO PROCESAL PENAL:

Implementado por medio de la LEY XIV - NRO. 13 dictada en POSADAS, Misiones el 10 de Octubre de 2013, publicada en el Boletín Oficial, 29 de Noviembre de 2013: ARTÍCULO 551.- Vigencia. El presente Código entra en vigencia a partir del 1° de marzo de 2014 y se aplica a todos los juicios iniciados a partir de esa fecha y a los que se encuentran en trámite

3.- SISTEMA PROCESAL PENAL:

El sistema implementado en la Provincia de Misiones es el Mixto, con una etapa de instrucción y una de debate:

Constitución Provincial: Artículo 19.- Para el juzgamiento de las causas criminales la Provincia implantará el juicio oral, público, continuo y contradictorio. A tal efecto la ley creará los tribunales colegiados de derecho que sean necesarios así como los cargos que deban complementarlos.

Código Procesal Penal: ARTÍCULO 26.- Competencia de los Jueces de Instrucción y en lo Correccional y de Menores. El Juez de Instrucción investiga los delitos de acción pública. ... c) investigar o juzgar en los hechos cometidos por menores que no cumplieron dieciocho (18) años al tiempo de la comisión de ellos, cualquiera fuera la pena, de acuerdo con las disposiciones del Libro III, Título II, Capítulo II y concordantes del presente Código no puede intervenir en la etapa del juicio aquel que actuó en la instrucción.

1.- PRIMER TEMA:

¿Flexibilización o Desformalización del Recurso de Casación y del Recurso de Queja por Casación Denegada?

- a. Enuncie sucintamente los requisitos para que proceda el Recurso de Casación y el Recurso de Queja por Casación Denegada en su jurisdicción.

Transcriba el marco legal y/o cite normativa específica del CPP al respecto.

Recurso de Casación: CAPITULO IV

ARTÍCULO 477.- Procedencia. El recurso de casación puede ser interpuesto por los siguientes motivos:

- a) inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva;
- b) inobservancia de las normas que el presente Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta previstos en el Artículo 174 del presente Código, el recurrente reclame oportunamente la subsanación del defecto, si era posible o hecho protesta de recurrir en casación.

ARTÍCULO 478.- Resoluciones Recurribles. Puede deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que ponen fin a la acción o a la pena, o hacen

imposible que continúen o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Requisitos Formales.- ARTÍCULO 479.- Interposición. El recurso de casación es interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificado y por escrito con firma de letrado, donde se citan concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas, o erróneamente aplicadas y se expresa cual es la aplicación que se pretende.

Debe indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos.

Fuera de esa oportunidad no puede aducirse ningún otro motivo.

Recurso de Queja: ARTÍCULO 489.- Procedencia. Cuando es indebidamente denegado un recurso que proceda ante otro Tribunal, el recurrente puede presentarse en queja ante él, a fin de que se lo declare mal denegado.

ARTÍCULO 490.- Procedimiento. La queja se interpone por escrito dentro del término de tres (3) o cinco (5) días de notificado el decreto denegatorio, según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad.

Enseguida se debe requerir informe al Tribunal que dictó la resolución, el que lo eleva en el plazo máximo de tres (3) días, remitiendo el expediente si éste no es indispensable para realizar otros actos. En caso contrario el Tribunal puede requerirlo para mejor proveer, y lo debe devolver sin tardanza. La resolución es dictada por auto después de recibido el informe o el expediente.

b.- En el caso de verificar el incumplimiento de requisitos formales del Recurso de Casación y/o la Queja, ¿Cómo procede el Tribunal? Podría precisar en qué casos rechaza, habilita o subsana de oficio?

Solamente para el caso de que el recurso fuera incoado por el imputado en contra de una sentencia condenatoria igualmente se lo habilita subsanando los errores a fin de garantizar el doble conforme, previsto dentro de las Garantías Judiciales previstas en el artículo 8 inc. h del Pacto de San José de Costa Rica, Garantías Judiciales. h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

c.- En especial, describa en qué casos el Tribunal, habilita la casación so pena de advertir el incumplimiento de requisitos formales en el Recurso de Casación o la Queja, en prevalencia al derecho al recurso?

Recursos presentados fuera del plazo procesal.-

Recursos mal presentados (apelación en lugar de casación)

d.- Incide o realiza un distingo acorde a la parte, (Defensa, Ministerio Público Fiscal o Querella) para habilitar la casación o la queja?

Si el recurso ha sido incoado con todos los requisitos legales por la parte legitimada el reclamo no se realiza ningún tipo de cuestionamiento en cuanto al trámite del mismo, limitándose el análisis a cotejar la procedencia o no del mismo.-

Ahora bien, en los casos de que dichos recaudos no se hallen reunidos, solamente se hacen excepciones para los recursos interpuestos por el imputado a fin de no afectar el doble conforme requerido por los tratados internacionales. (Fuera de término - In pauperis).- No recurrió el abogado defensor y cuando se le notifica al imputado en forma personal firmando en disconformidad manifestando su deseo de recurrir.-

En estos casos se genera un problema sobre la defensa efectiva y a fin de garantizar la misma se procede a suspender los plazos hasta que se fundamente legalmente el recurso.-

e.- Incide / Discrimina / Evalúa la concesión acorde a si el recurso de casación, proviene de sentencia definitiva del tribunal de juicio (condenatoria o absolutoria) o si por el contrario resulta equiparable a sentencia definitiva?

Si el recurso se incoa en contra de una sentencia condenatoria prácticamente no existe actualmente ningún tipo de cuestionamiento a la concesión del mismo.-

Si el recurso es incoado por el MPF en contra de una sentencia absolutoria el mismo debe tener todos los requisitos previstos en la norma.; caso contrario el mismo se declara inadmisibile.-

ARTÍCULO 478.- Resoluciones Recurribles. Puede deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que ponen fin a la acción o a la pena, o hacen imposible que continúen o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

El problema se suscita en cuanto la resolución atacada es o no asimilable a definitiva.-

CASOS:

Casación incoada sobre material probatorio ofrecido para la etapa del debate.-

En los casos de suspensión del juicio a prueba en los diversos casos.-

En trámites procesales de los juicios de querellas por delitos de acción privada.-

Sobre nulidades procesales.-

f.- La CSJN, ¿ha hecho lugar a la queja extraordinaria respecto de algún rechazo de su Tribunal por falta de cumplimiento de requisitos de forma? En dicho caso, como procedió vuestro Tribunal?

No tenemos ningún antecedente por el cual haya llegado a la Corte por cuestiones formales.-

g.- Existe regulación especial / reglamentación de su Tribunal (Ley, Acordada o Reglamento) que haya sistematizado la procedencia del Recurso de Casación y del Recurso de Queja, en similar sentido a lo adoptado por la CSJN, por Acda. Nro 4/07 relativo al recurso extraordinario y al recurso de queja por extraordinario denegado?.

El STJ de la Provincia de Misiones no ha dictado ningún tipo de reglamentación en forma similar a la CSJN aplicándose únicamente el CPP y la doctrina aplicable al caso.-

Se analiza el caso en cuestión, motivo por el cual si el mismo amerita la apertura de la instancia se lo habilita.-

2.- SEGUNDO TEMA

REENVIO

a) Con respecto a la consigna de que si contempla la jurisdicción normativa específica relativa al reenvío.-

Las disposiciones del de la Ley XIV N° 13 -Digesto Jurídico de Misiones (C.P.P.)- disponen lo siguiente:

El ARTÍCULO 484: Casación por violación de la ley. Si la resolución impugnada violó o aplicó erróneamente la ley sustantiva, el Superior Tribunal la casa y resuelve el caso de acuerdo con la ley y doctrina aplicable; pero procede de acuerdo con el

Artículo 485, aún de oficio, cuando no se determinó en forma precisa y circunstanciada el hecho que el Tribunal de juicio estimó acreditado.

El Artículo 485: Anulación total o parcial. En el caso del Artículo 477, Inciso b), el Superior Tribunal de Justicia anula la resolución impugnada, el debate en que ella se basó o los actos cumplidos en forma irregular, y remite el proceso al competente para la nueva sustanciación que determine.

Cuando no anula todas las disposiciones de la resolución el Tribunal establece qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexa con la parte anulada.

El ARTÍCULO 486: Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no influyeron en la parte resolutive, no la anulan, pero deben ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

b.- Respecto a las condiciones en las cuales resulta improcedente el reenvío.

Dado el procedimiento mixto de enjuiciamiento penal y ante la inexistencia de un Tribunal de Casación en la Provincia de Misiones, la utilización del reenvío se realiza en casi todos los casos en los cuales se hace lugar al recurso de casación a fin de garantizar la revisión amplia del nuevo resolutorio dictarse.-

c.- Condiciones en las cuales procede el reenvío;

El reenvío es procedente cuando en la sentencia recurrida no se determinó en forma precisa y circunstanciada el hecho que el Tribunal de juicio estimó acreditado (Art. 484), circunstancia que viabilizaría el dictado de una nueva resolución por parte del Tribunal de Juicio.-

d.- Con respecto a que si incide/influye/ realiza distingo acorde a la parte, (defensa, Ministerio Público Fiscal o Querella) para habilitar el reenvío;

El Superior Tribunal de Justicia de Misiones no realiza ningún distingo acorde a la parte (defensa, Ministerio Público Fiscal o Querella) para habilitar el reenvío en las medidas de lo pretendido.

e.- Con respecto a que si incide/discrimina/evalúa para ordenar el reenvío si el tipo de sentencia resulta condenatoria o absolutoria.-

Conforme el CPP se encuentran habilitados para recurrir en casación todas las partes intervinientes en el proceso en la medida de sus pretensiones, sin discriminar sobre el tipo de sentencia, teniendo en cuenta la prohibición de reformatio in pejus.

f.- Caso de declarar el reenvío, si nulifica la sentencia en todo o en parte (primera parte- existencia del hecho), (segunda parte- subsunción jurídica del hecho) (tercera parte- mensura de pena) o sobre el juicio. Distingue distintos tipos de nulidad (Ante qué tipo de nulidad procede).

Cuando se anula la sentencia se la reenvía para la realización de un nuevo debate oral y público, como así también para el dictado de una nueva sentencia.-

ARTÍCULO 172.- Regla General. Los actos procesales son nulos sólo cuando no se observan las disposiciones prescriptas bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 173.- Nulidades de Orden General. Se entiende siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- a) al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal;
- b) a la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella es obligatoria;
- c) a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la Ley establece.

Se ha hecho lugar a nulidades de carácter absoluto, por resolución asimilable a definitiva en cuanto a la indagatoria mal realizada en instrucción, anulándose todo lo tramitado hasta dicha etapa, remitiéndose a origen a fin de subsanar dicha cuestión.-

g.- Casos de ordenarse el reenvío.-

El expediente se remite a origen a los efectos de que por quien corresponda se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros dispuesto en el resolutoria del STJ.-

h.- En cuanto a cuáles son los límites que existen una vez ordenado el reenvío: cantidad posibles en un mismo expediente, materias.

No se encuentra regulada la cantidad de reenvíos posibles en un mismo expediente.

En cuanto a las materias, podemos citar insuficiencia de fundamentación, imposición de la pena, falta de auto de razonabilidad (Art. 76 bis, 3er párrafo del C.P.), falta de fundamentación con respecto a los índices mensuradores de la pena (Art. 40 y 41 del C.P.) etc.-

Con respecto a que si configuran límites de dicha actividad el en bis idem y la reformatio in pejus;

El STJ no ha tenido hasta el día de la fecha la oportunidad de expedirse sobre dichos acápites en virtud de que no han sido planteados por algunas de las partes en las vías recursivas.-

i.- Con respecto a que si la CSJN ha hecho lugar a queja extraordinaria en detrimento de algún reenvío ordenado por nuestro Tribunal, y en su caso cómo procedió el mismo.-

Existe una causa en la cual se había hecho lugar a la casación incoada por parte de fiscalía en contra de la sentencia absolutoria. Se anuló la misma y se reenvió para un nuevo juicio en el cual fueron condenados los imputados. Se casa nuevamente la sentencia por parte de los defensores de los imputados, siendo rechazados los recursos y confirmada la sentencia condenatoria.-

Se incoa el Extraordinario federal, se rechaza y van en queja.-

La CSJN hace lugar y anula todo y reenvía para un nuevo debate porque anulo desde la citación a juicio.-

Hoy se encuentra en sede del Tribunal Oral a la espera de resolución.-

Sin que hasta el día de la fecha tenga una resolución firme y definitiva.-

El Expediente es el 120-STJ-2007.-

PROVINCIA DE MISIONES-

RELATORES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA- TRABAJO UNICO